

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 617/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, marcada con el folio 311218724000131, en la que se requirió:

“POR ESTE MEDIO SOLICITO DE MANERA DIGITAL ESCANEADA, TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ASÍ COMO LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O MINUTAS EN SUS CASO, DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, DEL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 AL 31 DE AGOSTO DEL 2024.”

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Municipal de Progreso Yucatán.

Área que resulta competente: la Secretaría Municipal.

Conducta: En fecha dieciséis de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 311218724000131, e inconforme con ésta, el ciudadano el día veintiuno del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información concerniente a todas y cada una de las actas de sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por el Ayuntamiento en cita durante el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos

mil veinticuatro; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre los acuerdos administrativos o minutas en su caso que se efectuaron en el referido ayuntamiento en el periodo previamente señalado, por ser respecto de las actas de sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por el Ayuntamiento en cita durante el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, acto consentido.

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se desprende que el Secretario Municipal a través del oficio marcado con el número **SM/89/2024 de fecha catorce de octubre del año en curso** señaló lo siguiente:

“...

POR CONSIGUIENTE LE INFORMO, QUE SE LE SUGIERA AL SOLICITANTE CONSULTAR LA GUÍA PARA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LA PNT (PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA), LA CUAL SE LE ANEXA A LA PRESENTE.

[INSERTA CAPTURA DE PANTALLAS]

...” (sic)

De dicha respuesta se vislumbra que el Sujeto Obligado proporcionó los pasos que la parte recurrente debía efectuar para allegarse a la información petitionada, en específico la señalada en el artículo 71 fracción II inciso b), concerniente a las actas de sesiones de Cabildo

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado a fin de establecer si la información proporcionada se encuentra incompleta, tal y como lo manifestó la parte recurrente.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición por parte de la autoridad a la parte recurrente, se desprende que no resulta acertada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; se dice lo anterior, toda vez que si bien puso a disposición información que corresponde a las actas de sesiones de

Cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por el Ayuntamiento en cita durante el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, lo cierto es, que **omitió** pronunciarse respecto a la información concerniente a los acuerdos administrativos o minutas en su caso que se efectuaron en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, durante el periodo previamente señalado, ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

De lo anterior, se concluye que si bien la Unidad de Transparencia del citado Sujeto Obligado requirió al área que de conformidad con la normatividad expuesta en la presente definitiva resultó competente en la presente definitiva, quien a su vez puso a disposición información que corresponde con parte de lo petitionado, lo cierto es, que de dicha respuesta se advirtió que **sí se encuentra incompleta** la información entregada al particular; se dice lo anterior, en razón que el **Secretario Municipal omitió** pronunciarse respecto a parte de la información petitionada, en específico la información correspondiente a los acuerdos administrativos o minutas en su caso que se efectuaron en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, durante el periodo previamente señalado, ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, por lo que, en el presente asunto, resulta procedente el agravio señalado por el recurrente consistente en la entrega de información incompleta respecto a los información señalada con anterioridad.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no resulta ajustada a derecho, pues el área que resultó competente no se pronunció totalmente respecto a la información petitionada ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia de manera fundada y motivada, como quedó precisado en párrafos previos de la presente definitiva, resultando que la información que desea obtener el recurrente se encuentra incompleta, por lo que en la especie resulta procedente modificar el actuar de la autoridad, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar la conducta inicial respecto a la información faltante, pues adjuntó el oficio marcado con el número **SM/212/2024 de fecha catorce de noviembre del año en que transcurre**, mediante el cual el **Secretario Municipal**, señaló en su parte conducente lo siguiente:

“...

RESULTADO DE UN ANÁLISIS, SE INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ÉSTA SECRETARÍA MUNICIPAL, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO RELACIONADO CON SU PETICIÓN. TODA VEZ QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2021-2024, NO ENTREGÓ DICHA INFORMACIÓN, TAL Y COMO LO ACREDITAMOS CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN;

- 1. COPIA DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN, 2018-2021; Y**
- 2. COPIA DEL FORMATO AT-01 COMPROMISOS Y ASUNTOS PENDIENTES DE ATENDER CORRESPONDIENTE A LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN, 2021-2024.**

NO OMITO MANIFESTAR QUE, EN LO REFERENTE AL TEMA DE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS, LAS ADMINISTRACIONES EN COMENTO, CONSIDERAN ACUERDOS COMO TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE ACUERDOS QUE SE PRESENTAN AL H. CABILDO, PARA SU APROBACIÓN EN SU CASO, LOS CUALES FUNDAMENTADOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y APLICABLE DE LA CUAL SE TRATASE Y ACORDE A LOS LINEAMIENTOS E INDICADORES SEÑALADOS EN LOS PROGRAMAS Y PLANES RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ESE ENTONCES.

POR CONSIGUIENTE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

...”

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **resolución con número de expediente CT-131/2024 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.**

En primera instancia, valorando la inexistencia previamente citada, se observa que la autoridad recurrida la declaró en razón que la información solicitada corresponde a la administración saliente (2018-2011), misma que no entregó a la administración entrante (2024-2027) a través del procedimiento de Entrega-Recepción, establecido en el artículo 28 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Al respecto, en los casos en que se determine declarar la inexistencia por no haberse recibido información mediante el procedimiento entrega-recepción, atendiendo a lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, así como el diverso 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes y

de la interpretación armónica a la legislación en comento, los Sujetos Obligados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
 - b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
 - c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución en la cual, modifique o confirme la inexistencia decretada por el área o áreas competentes, previamente al haber realizado lo siguiente: deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico** del Ayuntamiento, para efectos que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.
- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos;
 - Asimismo, si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.
 - Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el **artículo 30** de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área

competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Con base en el procedimiento referido, se advierte que la inexistencia declarada por el sujeto Obligado en razón que la información peticionada no fue entregada por la administración saliente (2021-2024) a la administración entrante (2024-2027), como pretende acreditar con el Acta de Entrega-Recepción adjuntada, **no resulta acertada**, toda vez que al mencionar que dicha información pertenece a la administración saliente, y que esta no fue entregada a la administración entrante a través del citado procedimiento de entrega-recepción, no cumple con el procedimiento establecido para ello, pues de las constancias que obran en autos se observa que el Comité de Transparencia en fecha diecinueve de noviembre del año en curso, a través de la resolución con número de expediente **CT-131/2024 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, únicamente emitió una determinación en la cual confirma dicha inexistencia, sin advertirse que aquélla la hubiere determinado con base en el requerimiento que hubiere realizado a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico** del Ayuntamiento de Progreso, para efectos que estos informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido, observando lo siguiente:

- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos;
- Asimismo, si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.
- Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el **artículo**

30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Pues del cuerpo de la resolución de mérito, así como de la resolución con número de expediente **CT-131/2024 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, no se observa pronunciamiento alguno al respecto que cumpla con lo previamente invocado para decretar la inexistencia de la información por la falta de entrega-recepción de la administración saliente a la actual, ya que el Comité de Transparencia solo se limitó a pronunciarse en los mismos términos que el Área que en la especie resultó competente, a saber, la **Secretaría Municipal**, sin requerir como el procedimiento previamente señalado expresa a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, requerir también al **Presidente y al Síndico** del Ayuntamiento en cita, para efectos que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido, acreditando lo anterior con las documentales respectivas, o bien, en caso de declarar la inexistencia de la misma, la realizaren de manera fundada y motivada, manifestando las razones por las cuales dicha información no obra entre sus archivos.

Consecuentemente, en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311218724000131, pues la respuesta proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y por ende el agravio referido por el ciudadano en el recurso de revisión que nos ocupa sí resulta fundado.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, recaída a la solicitud de acceso con folio 311218724000131, emitida por el Sujeto Obligado y se instruye para efectos que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente:

- I. Inste al Comité de Transparencia** para efectos que en atención a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, conmine por primera vez al **Presidente Municipal** y al **Síndico** a efecto que se pronuncien respecto a la entrega-recepción de la información correspondiente a **los acuerdos administrativos o minutas en su caso que se**

efectuaron en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, durante el periodo comprendido del primero de septiembre del dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro; esto, a fin de garantizar la existencia o inexistencia de la información, y dar certeza de la misma, y emita la determinación atendiendo a las respuestas proporcionadas;

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;
- III. **Notifique** a la parte ciudadana las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 19/DICIEMBRE/2024.
ANE/JAPC/HNM.